

Audiencia Provincial

AP de Pontevedra (Sección 1ª) Sentencia num. 86/2007
de 8 febrero

JUR\2007\88275



COMPETENCIA DE JUECES Y TRIBUNALES: Concurso de acreedores: incidente deducido por la administración concursal: reintegro a la masa activa del concurso de un crédito percibido por un tercero: incompetencia del juez del concurso.

Jurisdicción:Civil

Recurso 547/2006

Ponente:Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Valdés Garrido

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00086/2007

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 547/06

Asunto: PIEZA INCIDENTE CONCURSAL 648/05

Procedencia: MERCANTIL NÚM. 1 DE PONTEVEDRA

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA,
COMPUESTA POR

LOS ILMOS MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO

Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM. 86

En Pontevedra a ocho de febrero de dos mil siete.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de

PONTEVEDRA, los autos de pieza de incidente concursal 648/05, procedentes del Juzgado Mercantil núm. 1 de Pontevedra, a los que ha correspondido el Rollo núm. 547/06, en los que aparece como parte apelante-demandante: ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE VIGUESA DE GAL S.A.L; VIGUESA DE GAS S.A.L., no personados en esta alzada, r y como parte apelado-demandado: PROYECON GALICIA SA, representado por el Procurador D. CARMEN TORRES ÁLVAREZ, y asistido por el Letrado D. BELÉN DIÉGUEZ GARZA, GAS GALICIA SDG SA, no personado en esta alzada, sobre acción de integración, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

.- Por el Juzgado Mercantil núm. 1 de Pontevedra, con fecha 23 marzo 2006 , se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que desestimo la demanda incidental deducida por la administración concursal, con imposición a dicha actora del pago de las costas del proceso."

SEGUNDO

Notificada dicha resolución a las partes, por Administración Concursal de Viguesa de Gas SAL, Viguesa de Gas SAL se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló el día uno de febrero para la deliberación de este recurso.

TERCERO

En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

.- La Administración concursal en el procedimiento de concurso de acreedores de la entidad "Viguesa de Gas S.A.L", que se sustancia ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra, ha venido a promover incidente concursal a que hacen referencia los arts. 192 y ss de la Ley Concursal (en adelante LC) contra las entidades "Gas Galicia SDG S.A." Y "Proyecon Galicia S.A." (deudora la primera, acreedora la segunda, de la concursada), al objeto de obtener la reintegración a la masa activa del concurso de la cantidad de 80.556,20 euros.

Y ello en razón, cuál se explica con claridad en la fundamentación jurídica de la resolución apelada, a que la Administración concursal en el informe presentado incluyó, en la masa activa, un crédito por importe de 139.681,34 euros contra "Gas Galicia SDG SA", y, en la masa pasiva, una deuda de la concursada frente a "Proyecon Galicia SA" por importe de 80.556,20 euros, como crédito ordinario,

siendo así que al comunicar la Administración concursal a "Gas Galicia" el saldo de su deuda, por ésta última se contestó, entre otras cosas, que había hecho un pago a "Proyecon Galicia" por importe de 80.556,20 euros, indicando finalmente haber alcanzado a reducir el débito con la concursada a la suma de tan sólo 15,96 euros.

De todo lo anteriormente expuesto, la Administración concursal viene a concluir que la entidad "Gas Galicia", por su cuenta y al margen del concurso, decidió abonar directamente a "Proyecon Galicia" la cantidad que a ésta última adeudaba la concursada, llegando a producirse una situación de pago y cobro indebidos; solicitando, por tal motivo, en el presente incidente concursal, en primer término, que la receptora del pago "Proyecon Galicia" reintegre la cantidad percibida a la masa activa del concurso y, subsidiariamente, que el reintegro corra a cargo de la entidad pagadora "Gas Galicia".

En el curso de la tramitación del incidente, la concursada se adhirió a las pretensiones de la Administración concursal promotora del mismo.

Desestimada la demanda incidental por entender el Juzgador de instancia que la Administración concursal no consiguió acreditar la existencia de una relación jurídica directa entre "Proyecon" y la concursada, generadora de la deuda de ésta para con aquélla, como tampoco la clase de relación mantenida entre la concursada y "Gas Galicia", al tiempo que de la documental aportada a los autos cabe desprender la existencia de un contrato de ejecución de obra entre ambas codemandadas "Proyecon" y "Gas Galicia", que vendría a justificar el abono realizado por ésta (comitente) a aquélla (contratista ejecutora) como una deuda propia, recurren en apelación tanto la Administración concursal como la entidad concursada "Viguesa de Gas", limitando ahora aquélla su pretensión al acogimiento del pedimento subsidiario de su demanda incidental.

Al proceder a la resolución de los recursos de apelación entablados, como advirtiere la Sala una posible falta de competencia objetiva del Juez del concurso (Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra) para conocer del asunto litigioso planteado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 48-3 LEC, se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de diez días, al objeto de ser oídos al respecto, formulando únicamente alegaciones la Administración concursal y la entidad demandada "Proyecon Galicia", en el sentido de pronunciarse ambas partes en favor de la competencia del Juzgado de lo Mercantil que conoce del concurso y que dictó la resolución recurrida.

SEGUNDO

El art. 8 de la LC, que viene prácticamente a reproducir el apartado 1 del art. 86 ter de la LOPJ, comienza por otorgar de modo general a los juzgados de lo mercantil la competencia para conocer de los concursos, para luego atribuir al Juez de lo mercantil que venga en concreto tramitando el concurso competencia para conocer, de modo exclusivo y excluyente, de una serie de materias relativas a cuestiones directamente relacionadas con el concurso en cuanto afectantes al

procedimiento concursal, que incluso rebasan el ámbito del orden jurisdiccional civil y comprenden el de otros órdenes jurisdiccionales, cuál el social.

La explicación a tal medida legislativa cabe encontrarla en la Exposición de Motivos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en donde se indica que se atribuye al juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente en aquellas materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, aunque sean de naturaleza social, así como las de ejecución y las cautelares, cualquiera que sea el órgano del que hubieran dimanado, justificando el carácter universal del concurso la concentración en un solo órgano jurisdiccional del conocimiento de todas estas materias, cuya dispersión quebranta la necesaria unidad procedimental y de decisión.

Así las cosas, en el caso contemplado, a la vista de las pretensiones que plantea la Administración concursal -promotora del incidente- y la concursada coadyuvante, de las materias relacionadas en el art. 8 de la LC, a las que el Juez del concurso extiende su competencia, es la del ordinal núm. 1º la única susceptible de ser analizada como de posible comprensión de aquéllas, en cuanto concerniente a "las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Pues bien, aún a fuerza de reconocer la trascendencia patrimonial de la pretensión ejercitada en el incidente concursal dada su repercusión en la determinación o formación de la masa activa del concurso, no alcanza empero a concurrir el segundo de los requisitos necesarios, cuál es el que la demanda se dirija contra el patrimonio de la concursada, que por tal razón ha de ocupar la posición pasiva del proceso, bien de forma única bien con otros litisconsortes, lo que no acontece en el caso examinado, en que la acción ejercitada lo es claramente en defensa del patrimonio de la concursada, al punto de promoverse la demanda incidental por la Administración concursal con la que termina coadyuvando la propia concursada.

Así lo entienden la mayor parte de los tratadistas en la materia, entre los que cabe citar a Carlos Jesús y Luis Miguel, que en sus "Comentarios de la Ley Concursal", vienen a excluir del conocimiento del juez del concurso las acciones con trascendencia patrimonial cuya titularidad correspondiera al deudor y ello aunque dieran lugar a litigios (se insten por el propio insolvente, por la administración concursal o, de forma subsidiaria, por algún acreedor) cuyo objeto pudiera incidir en la integración de bienes y derechos a la masa activa del mismo, a tenor del art. 54 de la LC; a Pedro Jesús y Andrés, que en sus "Comentarios a la Ley Concursal", vienen a señalar que las acciones a que se refiere el ordinal primero del art. 8 LC exigen tener como demandado al concursado; a Eduardo, que en sus "Comentarios a la Ley Concursal", hace la observación de que el art. 8 LC no menciona a los procesos que el deudor tenga en curso como demandante, pues sólo hay referencia

concreta de acciones y medidas cautelares que afecten pasivamente al patrimonio del concursado; a Jon , Oscar , Serafin , Jose Pablo y Luis Alberto , que en sus "Comentarios a la Ley Concursal", vienen a indicar, en su análisis del art. 8 LC, que el Juez competente para conocer de las acciones que se interpongan en defensa del patrimonio del deudor será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 45 y 47 de la LEC .

Siendo minoritario el sector doctrinal que mantiene un criterio discrepante, destacando en tal sentido Antonio , quién, en su obra "Derecho Comunal Práctico", viene a señalar que si se atiende a lo que literalmente dice el art. 8 LC no serían competencia del Juez del concurso las acciones civiles en las que el concursado sea demandante, no pareciéndole, pese a dicha literalidad, una decisión razonable, toda vez el concursado puede ser actor en importantes acciones de contenido patrimonial que, ganadas, pérdidas o transigidas tienen repercusión en la formación de la masa activa del concurso. Semejando secundar dicha opinión Ernesto y Iván en su obra "Comentarios a la Legislación Concursal".

Ello en cuenta, por estimar que la pretensión objeto de la presente demanda incidental no se encuentra incluida dentro de las materias relacionadas en los ordinales números 1 a 6 del art. 8 LC que conforman la competencia funcional atribuida al Juez del concurso, correspondiendo, consiguientemente, a los Juzgados de Primera Instancia la competencia objetiva para su conocimiento por tratarse entonces de materia civil no atribuida por disposición legal expresa a otra clase de tribunales (art. 45 LEC), dado el carácter no dispositivo e improrrogable de las normas sobre atribución de competencia, susceptible de apreciación de oficio por la Sala por constituir una cuestión de orden público, procede decretar la nulidad de la sentencia y demás actuaciones practicadas ante el Juzgado de lo Mercantil, al amparo de lo preceptuado en los arts 238-1 de la LOPJ y 225-1º de la LEC, lo que hace de todo punto innecesario el resolver previamente acerca de la petición de recibimiento del pleito a prueba en esta segunda instancia formulada por la entidad concursada.

TERCERO

Dado que la declaración de nulidad de actuaciones que se decreta se efectúa de oficio, sin que por ello lo sea a instancia de las partes demandadas, se estima procedente no hacer especial imposición de las costas procesales de la presente alzada.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Se declara la nulidad de la sentencia apelada así como de las demás actuaciones practicadas ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra en cuanto concedor del concurso de la entidad "Viguesa de Gas S.A.L", por falta de

competencia objetiva para el conocimiento de las pretensiones formuladas por la Administración concursal contra las entidades demandadas, al venir atribuida su competencia a los Juzgados de Primera Instancia; todo ello sin hacer especial imposición tanto de las costas procesales de la primera instancia como de las correspondientes a la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.